

Boletín Oficial

ANO II

SALTA, Setiembre 29 de 1910

NUM. 192

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
Imprenta y Librería EL COMERCIO
DE
RAMÓN R. SANMILLAN Y CIA.
Caseros 629 y 631
Aparece Miércoles y Sábados

Superior Tribunal de Justicia

JUICIO de deslinde de las fincas Talamuyo y Quemado solicitado por los señores Barroso y oposición de don Santiago Alvarez é incidente de nulidad.

En salta, á diez y nueve de Julio del año mil novecientos diez, reunidos los señores Vocales del S. T. de Justicia en su salón de audiencias para fallar la causa seguida por el señor Barroso sobre deslinde de la estancia Talamuyo y El Quemado, y oposición de Santiago Alvarez é incidente sobre nulidad, el señor Presidente declaró abierta la audiencia, con ausencia de los señores Vocales doctores Arias y Ovejero, con aviso, y por tratarse de un auto interlocutorio.

Informó «in voce» el doctor David Saravia como abogado de la parte de don Santiago Alvarez, habiendo concurrido él apoderado de éste señor Forcada.

Se terminó este acto y el Tribunal resolvió pasar á cuarto intermedio para fallar en seguida la causa.

En constancia subscribe el señor Presidente por ante mí de que doy fé.—Figueroa, David Saravia, Eloy Forcada.—Santos 2º. Mendoza. Strio.

En Salta á veinte de Julio del año mil novecientos diez, reunidos los señores Vocales del Superior Tribunal de Justicia en su salón de acuerdos, para fallar esta causa, el señor Presidente declaró reabierta la audiencia. Con objeto de determinar los Vocales que deben fallar, se hizo un sorteo por ser el auto recurrido de carácter interlocutorio, resultando los doctores Arias y Ovejero eliminados y los doctores Figueroa, López y Cornejo, hábiles.

Acto continuo se verificó un otro sorteo para fundar su voto, siendo el siguiente:—Dtres López, Cornejo y Figueroa.

El doctor López, dijo:—Viene por apelación el auto de fecha Marzo 1º del corriente año, en cuanto ordena la exhibición de hijuelas solicitada por la parte representada por el doctor Darío Arias, en el escrito de fs. 66 á fs. 67.

Voto por la revocatoria de dicho auto, por las siguientes razones:—1º porque la presentación de documentos en juicio es acto enteramente facultativo de las partes, no teniendo su omisión otra sanción que la impuesta por el art. 83 y concordantes del Código de Procedimientos;—2º—porque aquella medida no tendría sanción legal en caso de resistencia de la parte.

Los demás Vocales del Tribunal adhieren al voto anterior; habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:—

Salta Agosto 3 de 1910.

Y VISTOS:—En mérito de los fundamentos expuestos en la votación que precede, revócase el auto recurrido de fecha 1º de Marzo,—sin costas.

Tomada razón y repuestos los sellos, devuélvase.

FERNANDO LÓPEZ—ABRAHAM CORNEJO
—RICARDO P. FIGUEROA.

Ante mí—

Santos 2º. Mendoza
E. S.

JUZGADO del Dr. J. FIGUEROA S

Salta, Agosto 6 de 1910.

Y VISTOS:—Para fallar la reposición interpuesta del embargo preventivo decretado por el señor Juez Federal de la Sección Salta, de fecha 23 de Diciembre de 1909, reposición solicitada por los herederos instituidos en el testamento de doña Asención Isasmendi de Dávalos, dentro del juicio testamentario de ésta, las razones expuestas, la vista corrida al embargante señor José María Bouquet, la contestación dada por éste, lo dictaminado por los ministerios Fiscal y de Menores, las constancias de estos autos y las que constan en el juicio seguido por el señor Bouquet, contra la testamentaria de la señora de Dávalos, sobre escrituración; y

CONSIDERANDO:

Que proscrita y abolida la prisión por deudas, se vió que era indispensable establecer un medio que aflanzara los derechos del acreedor, garantizándolo con los bienes del deudor, creándose para este fin el embargo preventivo, que tiene por objeto, asegurar los derechos del acreedor, evitando la enagenación ú

ocultación de bienes del deudor ó que se deterioren ó consuman.

Que nuestra ley de procedimientos, así como la del fuero nacional, para hacer viable, por así decir, el embargo preventivo, ha establecido requisitos esenciales para la procedencia de esa medida de seguridad, art. 443, Código de Procedimientos en lo civil y comercial de la Capital Federal, incorporado al de los Tribunales Nacionales, por el art. 1º de la Ley de 3 de Agosto del año 1986. Que fundándose el embargo de referencia, en el inciso 3º de dicho artículo, veamos en el caso «sub iudice» si era ó no procedente ese embargo.

Que para resolver esta cuestión, menester es, recordar el carácter de la obligación que pudiera nacer del contrato, que ha servido de base para el embargo.

Se trata *prima facie* de una obligación de hacer.

Bien, pues; en esta clase de obligación, puede verosimilmente siquiera presumirse el carácter de acreedor y deudor?—Indudablemente no,—porque la boleta que corre en la demanda sobre escrituración mencionada, no puede, no supone, ni establece «una deuda», directa, puesto que defendiendo ese carácter de una resolución judicial, hasta tanto no se sustancie y resuelva el p'eto, no se puede saber quien es el deudor ó el acreedor.

Esta doctrina es la que invariablemente ha consagrado la jurisprudencia civil, tanto de los Tribunales de Justicia de la Capital Federal, como del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia; así, los primeros han dicho: No procede el embargo preventivo por una «obligación de escrituración», que es de hacer, aún cuando se aduzca por el demandante la circunstancia de haber entregado à cuenta parte del precio, una cantidad líquida.—Juris. Civil—C. de Apelaciones de la Capital, (tomo 6, pág. 423, série 2º., aplicada al art. 443, Cód. de Proc. de la Capital Federal, igual al art. 379 de nuestra ley procesal) Malagarriga, pág. 228—«Una obligación de hacer no puede fundar un embargo, preventivo mientras no se haya resuelto en indemnización daños y perjuicios. (C. Civil, tomo 7º., pág. 218, série 1ª. antes citado, pág. 227.

De aquí pues surge claramente, que el embargo preventivo no puede fundarse en obligaciones de escrituras, que como se ha dicho y es innegable, son obligaciones de hacer; porque del texto y espíritu de las disposiciones contenidas en el «Embargo preventivo» surge que

solo es procedente en el caso en que se trata de obligaciones de dar ó de pagar y esto, cuando hay elementos y q' à *prima facie* surja el carácter de deudor ó acreedor. (Cámara Civil de Apelaciones de la Capital, tomo 11, pág. 136).

Que de acuerdo con esta jurisprudencia, el Superior Tribunal de Justicia, ha consagrado igual principio entre otras en la causa seguida por el doctor Zoilo Cantón contra doña Manuela Z. de Salinas por integración de la finca Amasuyo, en la que, al confirmar el auto del señor Juez doctor Bassani, que resolvió, en ese caso revocar el embargo trabado por idénticos motivos que el presente, decía el Vocal del Superior Tribunal de Justicia doctor Figueroa. . . . «Si como lo dejo dicho, el carácter de acreedor resultara recién cuando se falle el pleito, es fuera de duda que acordar antes el embargo preventivo, importaría un verdadero prejuzgamiento, porque se reconocería que el actor ha cumplido con la obligación de comprador, siéndoles deudores los demandados» opinión y voto que fué aceptado por los demás Vocales del Tribunal, doctores López y Saravia.

Que bastarian estas consideraciones para declarar procedente la revocatoria pedida por los herederos de doña Asunción I. de Dávalos, pero como se han alegado otras razones, vamos á estudiarlas, no obstante de que el suscrito juzga que no es obligatorio para el Juez resolver todas las cuestiones materia del delicto puesto que si una sola resuelve las demás, y es bastante para resolver el pleito, no es necesario saber las demás propuestas.—Tal es el espíritu que á porfía de apegamientos á prácticas atrasadas, que domina contrariado al desarrollo actual, de la ciencia del derecho, que se ha separado de las sutilezas de procedimientos olvidados que en muchos casos se resolvía violando aquella jurisprudencia: «Si la parte afectada por omisión» de cuestiones propuestas y no resueltas en la sentencia, ha consentido el pronunciamiento, no puede el contrario deducir nulidad al respecto, y el superior carece de facultad para pronunciarse de oficio ó á pedido de la parte no afectada por aquella omisión, la nulidad de la sentencia: (Cámara Civil de Apelaciones, tomo 65, pág. 353; tomo 92, pág. 135; tomo 26, pág. 211), y la razón es obvia, pues que si la parte afectada, consiente en aquella omisión, es fuera de duda que su silencio supone aceptación manifiesta del fallo del inferior, como no sería aceptable que el Superior altere, disminuyendo el precio, el arrendamiento fijado por el inferior, si la sentencia ha sido consentida por el locatario. (C. tomo 17, pág. 160).

Empero, vamos á considerar las demás cuestiones debatidas en estos autos.

Pienso que fundándose el embargo

preventivamente trabado y á pedido del señor Bouquet, le era menester á éste, la justificación plena, de que el señor J. Benjamín Dávalos era, al firmar la boleta corriente á fs. 2 del juicio sobre escrituración, apoderado para ese objeto por su señora madre; así como estaba autorizado para percibir el precio de venta parcial ó total.

Que consideran necesaria la presentación de documentos, como el relacionado, para establecerse un elemento de juicio que comprende el carácter invocado, por manera que, la ausencia ó omisión en acompañar el mandato ó la comprobación de su existencia, en el embargo preventivo, acusa necesariamente la falta de uno de los requisitos indispensables y necesarios para la procedencia del embargo en el caso «sub iudice», y no bastando la invocación que se hace en esa boleta para supelir la exigencia legal, ya sea de la firma del obligado ó del poder del que lo hizo por él.

Que siendo procedente la reposición del auto que ordenó el embargo preventivo y por consiguiente, el levantamiento del mismo, ó esto es, *dejar* sin efecto, esa medida decretada por el señor Juez Federal de la Sección Salta, creo innecesario ocuparme de la nulidad deducida contra ese auto, porque, como se ha dicho, el resultado es el mismo, al ordenar el levantamiento del embargo, por el recurso aceptado de reposición.

Por estas consideraciones, jurisprudencia invocada, por los fundamentos aducidos por los herederos de doña Asunción Isasmendi de Dávalos, lo dictaminado por los ministerios fiscal y de menores,

RESUELVO:

Revocar por contrario imperio el auto de fs. 7 vta. y 9 de fecha Diciembre 23 del año de 1909, dictado por el señor Juez Federal de la Sección Salta, ordenando, en consecuencia, se levante el embargo trabado. Resuelvo además, hacer lugar á la imposición de daños y perjuicios que se justificaren en el juicio correspondiente, haberse causado á la testamentaria, (art. 1109 del Cód. Civil). Con costas. Regulo los honorarios de los doctores Julio C. Torino y José María Solá en la suma de *ciento treinta* pesos m/n. para cada uno, en *ciento cincuenta* pesos m/n. los honorarios del doctor Aaturo S. Torino.—Tómese razón, notifíquese, repóngase y fecho, dese copia al «Boletín Oficial».

JULIO FIGUEROA S.

Ante mí:

David Gudiño.
E. S.

JUZGADO DEL CRÍMEN

CAUSA contra Honorio Valdez por le-

siones á Marcelino Molina y Moisés González.

Salta, Agosto 11 de 1910.

Y VISTOS:—En la causa criminal seguida contra Honorio Valdez, sin apodo, de 30 años de edad, soltero, pintor, argentino, domiciliado en esta ciudad en la calle Urquiza entre Carlos Pellegrini y Jujuy, acusado por lesiones inferidas á Marcelino Molina y Moisés González, y

RESULTANDO:

1.º—Que á fs. 1, corre la denuncia del damnificado Moisés González, exponiendo que el día 5 de Abril del año ppdo., como á horas 6 p. m., fué á la esquina de negocio del señor Pedro Brodersen á comprar azúcar, encontrándose con varios amigos, los cuales lo invitaron con una copa de vino, en cuya circunstancia se levantó de donde estaba sentado el sujeto N. Valdez y lo acometió á Marcelino Molina con una navaja de afeitar, con la cual trataba de herirlo en la cara y en una de tantas agresiones de Valdez, metió la mano izquierda el declarante para evitar que sea herido Molina, á cuyo tiempo le cortó sobre la mano, dándose á la fuga Valdez; que el hecho lo presenciaron los sujetos N. Guíñez y otros que ignoran el nombre; que tanto Molina como Valdez se encontraban algo ébrios y que no sabe la causa porque se disgustaron.

2.º—De f. 1 vta. á 2, corre la denuncia del damnificado Marcelino Molina, exponiendo: que en el día y hora antes indicados, llegó el declarante á la casa de negocio de Pedro Brodersen donde pidió un vaso de vino el que tomó y se retiró de allí, que en esto, el sujeto Honorio Valdez, que allí estaba, lo habló al declarante por lo que se volvió y al enfrentarse con Valdez, éste sacó de improviso una navaja de afeitar y lo agredió á tajos, logrando herirlo en la cara: que al ver lo ocurrido, intervino el sujeto Moisés González, con el fin de evitar algo más, pero fué herido de un tajo en una mano por Valdez, quien después se dió á la fuga, que presenciado varias personas á las que no recuerda sus nombres; que nunca ha tenido enemistad con Valdez y que sólo éste, estaba algo ébrio.

3.º—De fs. 2 vta. á 3, corre la indagatoria del procesado, exponiendo: que el día y hora ya mencionados, se hallaba en un almacén de la calle España esquina Arenales, cuyo nombre del dueño de casa no le sabe y que encontrándose bastante ébrio, solo recuerda que tuvo un incidente con Marcelino Molina á causa de que éste lo retó diciéndole al declarante que era un zonzo saltado, razón por la que tuvieron un cambio de palabras y después se fueron á las manos y Molina le pegó un golpe de

puño y que no recuerda si haría ó no uso de su navaja-la que presentada que le fué, la reconoce, que con. Molina no ha tenido anteriormente motivo de disgusto.

4º.—A fs. 5, corre el informe médico de las lesiones de González y Molina, del que resulta que son de carácter leve, cuya curación é incapacidad será de doce y seis días respectivamente.

5º.—De fs. 5 vta. à 6, corre la declaración del dueño de casa don Pedro Brodersen, el que expono: que en la hora y día indicados, llegó el declarante à su casa de negocio en la que estaban varios sujetos tomando un poco de vino y entre ellos recuerda à Moisés González, Marcelino Molina y Valdez, que el exponente pasó atrás del mostrador y en momentos que estaba conversando con su esposa Encarnación Echenique, sintió ruido y al darse vuelta, pudo ver à Valdez armado al parecer de una navaja de afeitar, lo agredió à tajos à Molina, y que González trataba de sujetarlo à aquel, pero después de un momento se dió à la fuga Valdez, pudiendo ver el declarante, que tanto Molina como González, estaban heridos, que ignora la causa de tal agresión por parte de Valdez, pues no oyó el exponente que mediaran palabras entre aquellos, que à su juicio, estaban sanos.

6º.—De fs. 7 à 8, corre la declaración de la testigo Encarnación Echenique de Brodersen, la que depone: que en el día y hora indicados, se encontraban en su casa de negocio los sujetos Honorio Valdez, Moisés González y Marcelino Molina, que tomaban vino en completa armonía y sin que mediara palabra alguna de discusión, Valdez sacó una navaja de afeitar y sin más trámite agredió à Molina hiriéndolo en la cara, à lo que González quiso intervenir y à él también lo hirió el mismo Valdez con la misma arma dándose à la fuga; que Valdez estuvo poco ébrio y los otros dos sanos.

7º.—De fs. 20 vta. à 21, el señor Fiscal deduce acusación y pide para el reo, la pena de nueve meses de arresto, por encuadrar el caso en la disposición del art. 17, cap. II, n.º 1, de la Ley de Reformas al C. Penal, en atención al informe médico y à las agravantes previstas por el art. 85 del Cód. citado y à la atenuante de la ebriedad.

8º.—A fs. 22, el defensor del reo, pide la absolución de su defendido, por cuanto dice, que se encontraba en completo estado de ebriedad cuando cometió el hecho; y

CONSIDERANDO:

1º.—Que por el informe médico que corre en autos y declaración de testigos resulta plenamente comprobada la existencia del delito de lesiones imputado al procesado y ser éste su autor y único responsable.

2º.—Que la ebriedad completa alegada por el defensor del reo, no se ha constatado en autos, sinó que según declaración de los testigos, el encausado solo se encontraba un poco ébrio, circunstancia que le sirve de atenuante solamente.

3º.—Que atendiendo à la poca gravedad de las lesiones, según el informe médico, el caso está encuadrado en la disposición del art. 17, cap. II, n.º 1, de la Ley de Reformas al C. Penal, y teniendo en cuenta las agravantes de la agresión ilegítima y haber lesionado à dos personas y una atenuante de la ebriedad, se dan por compensadas estas y se hace pasible el reo del promedio de pena establecido por el referido inciso.

Por estas consideraciones, de acuerdo con la acusación,

FALLO:

Condenando à Honorio Valdez, à la pena de nueve meses de arresto, con costas.

ADRIÁN F. CORNEJO

Es copia fiel del original.—

Camilo Padilla
Setrio.

Leyes y Decretos

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de—

LEY: 266

Art. 1º.—Autorízase al Poder Ejecutivo, para invertir la suma de dos mil pesos moneda nacional, en la construcción de una pared de cierre y dos portones de fierro en la casa del Buen Pastor, como una medida de seguridad indispensable para la cárcel de mujeres, que funciona en dicho Establecimiento.

Art. 2º.—La construcción de esta obra é inversión de fondos votados, se hará bajo la dirección y contralor de la oficina de obras públicas.

Art. 3º.—Este gasto se hará de Rentas Generales, con imputación à la presente Ley.

Art. 4º.—Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Setiembre 21 de 1910.

FLAVIO GARCIA
Emilio Soliverez
S. del S.

FELIX USANDIVARAS
Juan B. Gudíño
S. de la C. de D.D.

Departamento de
Gobierno

Salta, Setiembre 22 de 1910.

Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dese al Registro Oficial.

FIGUEROA
R. PATRÓN COSTA

Es copia—

José M. Outes.
S. S.

MINISTERIO DE
HACIENDA

Salta, Setiembre 24 de 1910

Con el objeto de solucionar definitivamente los reclamos que se presenten por multas de los impuestos de contribución territorial y patentes, aduciendo causales más ó menos atendibles,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º.—Acuérdase un plazo improrrogable hasta el 15 de Octubre próximo, para el pago de los impuestos de contribución territorial y patentes de 1910 que aún no hubieren sido satisfechas.

Art. 2º.—Los empleados de hacienda, rechazarán de oficio, cualquier solicitud sobre condenación de multa, que se presente, vencido el término que se señala.

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese é insértese en el R. Oficial.

FIGUEROA
RICARDO ARAOZ

Es copia—

Juan Martín Leguizamón
S. S.

LEY DE CREACION DEL BOLETIN

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1º Desde la promulgación de esta ley habrá un periódico que se denominará BOLETIN OFICIAL, cuya publicación se hará bajo la vigilancia del ministerio de gobierno.

Art. 2º Se insertarán en este boletín: 1º. Las leyes que sancione la legislatura, las resoluciones de cualesquiera de las cámaras y los despachos de las comisiones.

2º Todos los decretos ó resoluciones del Poder Ejecutivo.

3º Todas las sentencias definitivas é interlocutorias de los Tribunales de Justicia. También se insertarán, bajo pena de nulidad, las citaciones por edictos, avisos de remates, y en general todo acto ó documento que por las leyes requiera publicación.

Art. 3º Los sub secretarios del Poder Ejecutivo, los secretarios de las cámaras legislativas y de los Tribunales de Justi-

cia y los jefes de oficina, pasarán diariamente a la dirección del periódico oficial, copia legalizada de los actos ó documentos á que se refiere el artículo anterior.

Art. 4.º Las publicaciones del BOLETIN OFICIAL se tendrán por auténticas, y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las cámaras legislativas y todas las oficinas judiciales ó administrativas de la provincia.

Art. 5.º En el archivo general de la provincia y en el de la Cámara de Justicia se coleccionarán dos ó más ejemplares del BOLETIN OFICIAL para que puedan ser compulsadas sus publicaciones, toda vez que se suscite duda á su respecto.

Art. 6.º Todos los gastos que ocasione esta ley se imputarán á la misma.

Art. 7.º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones Salta, Agosto 10 de 1908.

FELIX USANDIVARAS

Juan B. Guidino.

S. de la C. de DD.

ANGEL ZERDA

Emilio Solivarez

S. del S.

Departamento de Gobierno.

Salta, Agosto 14 de 1908.

Téngase por ley de la Provincia, cumpíase, comuníquese, publíquese y dese al R. Oficial:

LINARES

SANTIAGO M. LOPEZ.

Remates

Por Ricardo López De 28 caballos cocheros

El día 5 de Octubre, á las 4 en punto, en los Catalanes, Caseros esquina Balcarce; y por orden del Juez de Paz Letrado doctor Francisco F. Sosa venderé á la más alta oferta y dinero de contado, 28 caballos cocheros que se encuentran á pasto en las fincas Castañares y Tres Cerritos del doctor Miguel Ortiz, por ejecución seguida contra don José Juárez Téllez. El comprador oíará el importe en el acto del remate

RICARDO LOPEZ

Martillero

407 v Ob. 5

Por Ricardo Lopez

DE UNA CASA

BASE PESOS 1.500

El día 12 de Octubre á las 4 en punto, en Los Catalanes, calle Caseros esquina Balcarce y por orden del Juez de 1ª Instancia doctor Alejandro Bassani, venderé á la más alta oferta y dinero de contado, con la base de mil quinientos pesos m/n. la casa ubicada en la calle Carlos Pellegrini entre las calles San Luis y San Juan, y cuyos límites son: por el Norte con Pascual Hinojosa; por el Sud con terrenos de Reinoso; por el Este con otros de Rosa Boija y por el Oeste con la calle Pellegrini. Queda casi esquina San Juan.

El comprador oíará el 20 ojo como seña y por cuenta de pago, en el acto del remate.

RICARDO LOPEZ

Martillero

408 v Obre 12

Por Manuel Núñez de la Rosa

JUDICIAL

El día 8 de Octubre, á horas 4 p. m., en la Agencia de la Villalonga, plaza 9 de Julio, por orden del señor Juez de Paz Letrado doctor Francisco Sosa, venderé en público remate con la base de UN MIL PESOS m/n. de cil. y al contado, un terreno situado en el pueblito de La Merced, partido de Cerrillos, propiedad de la señora Cornelia Cruz, cuyos límites son: al Norte y Este, con el camino de La Oañada; por el Sud y Oeste, con propiedad de los herederos de don Bernabé Ruiz. Juicio seguido por don A. Maita contra doña C. Cruz.

M. Núñez de la Rosa.

Martillero P.

364 v Ob 8

Edictos

Autos y vistos: Lo solicitado por los señores J. Martín Giménez é hijo y el precedente informa y balance presentado, por lo que resultan llenados los extremos exigidos por el artículo 1387 del C. de Comercio, en su mérito resuelvo designar á los señores Celestino Perotti y Jaime Rajés, para que asociados al contador que ha resultado sorteado señor Ruben Beriro (Art. 1446), comprueben la verdad de la exposición presentada, examinen los libros y recojan los antecedentes necesarios para informar sobre la conducta del solicitante, valor del activo, situación y porvenir de los negocios y exactitud de la nómina de acreedores presentados, ordenar la suspensión de toda ejecución que hubiere llegado al estado de embargo de bienes, con excepción de los que tuvieren por objeto el cobro de un crédito hipotecario ó privilegiado, ordenar la publicación de edictos en dos diarios, haciendo conocer la presentación y citando á todos los acreedores para que concurran á la junta de verificación de créditos que tendrá lugar el día 24 del presente mes á horas 2 p. m., en el salón de audiencia de este Juzgado (Art. 1888)—Repóngase—A. BASSANI—Salta, Setiembre 3 de 1910.—A pedido del contador de este concurso se ha postergado la reunión de acreedores para el día 29 del presente á horas 2 p. m.—A. BASSANI—Salta, Setiembre 24 de 1910. 250 v Obre 28

Por el presente que se publicará durante 30 días, se cita y emplaza á todos los que se crean con derechos en el juicio de deslinde, mensura y amojonamiento solicitado por don Vicente Arquati de los inmuebles denomina-

dos «San Fermin y «Piedra Grande» y «Palma Chuecha», ubicados en el departamento de Rivadavia. El primero limita: al Sud con Palma Chuecha; al Norte, con San Isidro ó Palos Blancos; al Este, con propiedad desconocida y al Oeste con propiedad de la sucesión de don Secundino Paz—El segundo: al Norte con el antiguo camino del Río Bermejo; al Sud, con terrenos baldíos; al Este, Asta del Chivo de los señores Pereyra y al Oeste, la propiedad de don Cayetano Barrios—El tercero: al Sud, la finca Asta la Chiya—de Juan A. Navarro, Sud, terrenos fiscales; Este, la finca de las Tortugas de don Racundo Ovejero y al Oeste, la finca Totoral de don Marcial Paz que fué comprada por don Vicente Arquati.—Esta citación se hace para que comparezcan al Juzgado de 1ª Instancia en lo civil á cargo del doctor Vicente Arias á hacerlos valer bajo apercibimiento de ley.—El perito nombrado es el agrimensor don Arturo L. Bello, habiéndose señalado el día 2 y siguientes hábiles del mes de Noviembre del corriente año, para el comienzo de la operación.—Salta, Setiembre 23 de 1910.—M. Sau Millán—Secretario.

249 v Obre 27

Por el presente se cita por treinta días á todos los que se crean con derechos en la sucesión de doña Carmen Graña, para que dentro de dicho término comparezcan á hacerlos valer ante el Juzgado de primera instancia en lo civil y comercial á cargo del doctor Vicente Arias, bajo apercibimiento de ley—Salta, Setiembre 26 de 1910—M. San Millán, secretario. 248 v Ocb. 29

Habiéndose presentado ante este Juzgado de primera instancia en lo Civil y Comercial á cargo del doctor Vicente Arias, el señor J. Daniel Méndez, por don Atanasio Peralta, con título bastante, solicitando deslinde, mensura y amojonamiento de la finca denominada «Banda de San Antonio», ubicada en el departamento de Orán, cuyos límites son: por el Poniente, con el Bermejo; por el Norte, con propiedad de don Mariano Illescas, por el Naciente con la Loma de Maura, y por el Sud, con propiedad de don Dámaso Velasco, proponiendo como perito agrimensor al señor Skiol Simensen; el señor juez de la causa ha ordenado se publique por edictos durante 30 días para que se presenten los que se consideren con derecho á las operaciones de referencia, y ha señalado el día 2 de Noviembre próximo para que comiencen dichas operaciones de deslinde.—Lo que se hace saber á los interesados por medio del presente—Salta, Setiembre 23 de 1910—M. Sanmillán, secretario. 247 v Ob 24

Tarifa

Pago adelantado

Se cobrará por la publicación de remates y edictos que no pasen de 5 centímetros, cuatro pesos, por una sola vez, según lo dispuesto por la C. de J., y pasando de 5 centim. un peso por cada uno.